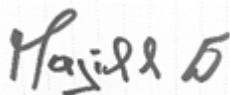


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de enero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que de la Cárcel de Palmira, donde se encuentra detenido el demandado, se allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Dentro del término la parte demandada guardó silencio. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 040
Rad. 2020-00273

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TERMINACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARÍA NATALIA CARDONA VALENCIA
DEMANDADO: JHON WILLIAM CRUZ MESA
RADICADO: 2020-00273

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que la parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado, se tiene por no contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo cual se continuará la diligencia con el interrogatorio de las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERIA CRUZ CARDONA, con nota de reconocimiento.
- Copia de la sentencia N° 016 del 20 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali – Valle del Cauca.
- Copia del Auto Penal AP3177 del 2016, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se inadmite la demanda de casación presentada por la defensora de JHON WILLIAM CRUZ MESA.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- WILLIAM ALBERTO MONSALVE GARCÍA
- YAMID BERNARDO CARDONA VALENCIA

- MILAGROS LINA MERCEDES CARDONA VALENCIA

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el señor JHON WILLIAM CRUZ MESA a instancias de la parte demandante, en el evento que comparezca a la audiencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay petición de pruebas por parte del demandado dado que no contestó la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolverán los señores MARÍA NATALIA CARDONA VALENCIA y JHON WILLIAM CRUZ MESA a instancias del Despacho, este último en el evento de que concurra a la audiencia.

Por último, y teniendo en cuenta que el señor JHON WILLIAM CRUZ MESA se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira Valle, se oficiará a dicha institución a fin de que preste los medios tecnológicos y logísticos para que el demandado pueda asistir a la audiencia virtual. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8fcd2448c1c7d8bc83e5ed391afb26c6adae422708336aebfcfc137ecb2a43**

Documento generado en 19/01/2022 04:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>